

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 23 de diciembre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Genoud, Soria, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 61.309, "G.A. contra Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial). Demanda contencioso administrativa".

## **A N T E C E D E N T E S**

I. A.M.G., con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial), con el objeto que se disponga la nulidad de las resoluciones de fechas 7-XII-1999 y 16-II-2000, ambas de la Suprema Corte de Justicia. Por la primera se la declaró cesante y por la otra se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, ratificando la decisión adoptada.

Como consecuencia de la anulación pretendida solicita se ordene la reposición en el cargo perdido y el pago de los salarios dejados de percibir desde la suspensión preventiva aplicada en el marco del procedimiento disciplinario y hasta su reincorporación, con más los intereses y costas.

Plantea, con apoyatura en lo previsto en el art. 17 inc. 7 del Código Procesal Civil y Comercial, la recusación de los ministros de este Tribunal que intervinieron en el procedimiento administrativo cuestionado.

Efectúa la reserva del caso federal y ofrece prueba.

II. Los señores jueces doctores Laborde, Pettigiani, de Lázzari, Pisano e Hitters, como así también los vocales del Tribunal de Casación Penal doctores Natiello y Celesia, se excusaron de intervenir (fs. 13/14, 18 y 27) y el 19-XII-2001 se admitieron sus motivos (fs. 40).

III. A fs. 63 el Tribunal resolvió conferir a la accionante la opción de adecuar la demanda a las reglas del proceso sumario de ilegitimidad normado en el Capítulo II del Título II de la ley 12.008, texto según ley 13.101; derecho del que aquella hizo uso conforme surge de la presentación que luce agregada a fs. 64/68.

IV. A fs. 70 el doctor Domínguez se excusó de intervenir en autos y a fs. 71 el Tribunal aceptó los motivos y procedió a su integración.

V. Corrido el traslado de ley, se presenta Fiscalía de Estado por medio de su apoderado y contesta la demanda. Previo a adentrarse sobre el fondo de la cuestión se opone a su admisibilidad, luego solicita el rechazo de

la acción intentada argumentando en favor de la legitimidad de los actos impugnados.

Ofrece prueba y efectúa la reserva del caso federal.

VI. Agregadas sin acumular las actuaciones administrativas más un cuerpo de documentación -expte. 3001-1142/1997 y Anexo II-, la causa penal, el cuaderno de pruebas de la actora y los alegatos de ambas partes, la causa quedó en estado de resolver, por lo que se decidió plantear y votar las siguientes

#### **C U E S T I O N E S**

1ª) ¿Procede formalmente la demanda interpuesta?

En caso afirmativo:

2ª) ¿Es fundada?

En caso afirmativo:

3ª) ¿Procede la pretensión consistente en el pago de todos los salarios caídos?

#### **V O T A C I Ó N**

**A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

La accionada en su escrito de responde plantea en forma preliminar la improcedencia formal de la demanda con sustento en la falta de crítica suficiente de los actos cuestionados. Sostiene que en ella no se explica cuál es la ilegitimidad administrativa reprochada, ni se refutan las

razones y pruebas que invocó la Suprema Corte para sancionarla.

Afirma que al no haber desarrollado los fundamentos ni la causa de la pretensión, la actora incumplió la carga básica exigida a todo el que promueve una demanda en justicia, al menos cuando se inicia un proceso de conocimiento en el que se aplica la teoría de la sustanciación (conf. arts. 27, C.P.C.A. y 330, C.P.C.C.).

En base a tal defecto formal solicita se desestime la demanda.

Conforme la actual doctrina de este Tribunal (causas B. 64.996, "Delbes" y B. 59.618, "Suárez", ambas res. del 4-II-2004), corresponde analizar la objeción formulada por la accionada en el marco de lo normado en los arts. 27 y 35 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo -ley 12.008, modif. por ley 13.101- (art. 78 de la ley 12.008, texto según ley 13.101).

En tal contexto, considero que debe rechazarse el obstáculo formal interpuesto por la accionada.

Cabe al respecto recordar que la naturaleza de la excepción de defecto legal está vinculada directamente con la garantía de defensa en juicio y tiene como finalidad evitar que la supuesta confusión, ambigüedad y contradicción denunciada pueda sumir a la demandada en un estado de incertidumbre de tal magnitud que le impida

contestarla en forma adecuada (doct. causa B. 49.858, "Brave", sent. del 25-VII-1989; B. 53.354, "Abad", res. del 11-X-1995; B. 51.236, "América Construcciones S.C.A.", sent. del 17-X-1995; B. 51.416, "La Rosa", res. del 22-IV-1997; B. 61.399, "José Antonio Piazza Construcciones", res. del 20-III-2002; B. 63.687, "R.S.", sent. del 26-IX-2007).

No entiendo que tal extremo se produzca en el **sub lite**. Ello así, en tanto la actora en su escrito inicial expone los motivos y fundamentos por los cuales solicita se dejen sin efecto los actos administrativos que impugna, haciendo expresa referencia a las causales de nulidad que invoca, como a doctrina de esta Corte.

Relata los antecedentes de hecho que motivaron la formación del sumario y ofrece prueba, dando así efectivo cumplimiento a los requisitos y formalidades impuestos por el art. 27 de la ley 12.008, texto según ley 13.101.

Por todo ello, en virtud del principio **in dubio pro actione** y no apreciándose, como se refiriera **ut supra**, violación del derecho de defensa en juicio de la demandada ni de la igualdad de las partes en el proceso, corresponde rechazar el planteo efectuado por la Fiscalía de Estado (arts. 10, 11 y 15, Const. prov.; 16 y 18, Const. nac.; 27, 35 y 78, C.P.C.A. -ley 12.008, modif. por ley 13.101-; doct. causa B. 57.700, "Montes de Oca", sent. del 10-IX-2003 y sus citas).

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Genoud, Soria** y **Negri**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la primera cuestión también por la **afirmativa**.

**A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

I. Relata la actora que prestaba funciones como Auxiliar 4to. en la Fiscalía de Primera Instancia n° 2 del Departamento Judicial Quilmes y que, ante la sustracción de una tarjeta de crédito perteneciente a la auxiliar letrada de la Fiscalía de Cámaras del referido Departamento Judicial -doctora Liliana Josefina Parlatore-, fue considerada responsable de la comisión del ilícito.

Refiere que a raíz de ello se iniciaron actuaciones ante el ex Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 7 de Quilmes (luego Juzgado de Transición n° 1) y el pertinente sumario disciplinario por parte de la Oficina de Control Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Relata que sustanciado el procedimiento sumarial se le imputó la autoría del hecho y se dispuso su cesantía a partir del 10-IX-1997, con fundamento en que había

quebrantado el deber impuesto en el art. 66 inc. "e" del Acuerdo 2300 -Estatuto para el Personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires vigente al tiempo del hecho-, incurriendo en el tipo previsto en los arts. 72 incs. 4 y 6 y 75 de la referida acordada (res. del 7-XII-1999).

Sostiene que en el sumario que impugna no se hizo distinción entre los elementos probatorios aportados por la instrucción y los producidos por la defensa en su descargo, por lo que -a su entender- se ponderó en forma genérica la prueba rendida en la que se sustentó la medida adoptada.

Plantea dudas en relación a que se haya demostrado en el curso del procedimiento disciplinario el acaecimiento real del hecho, el reconocimiento de su persona como autora del mismo y la sustracción de la tarjeta de crédito de la doctora Parlatore.

Afirma que con las pericias caligráficas "... se probó con certeza que las firmas insertas en los cupones de compra no me pertenecen" (sic., fs. 65).

Entiende que fue violentado el principio fundamental del **in dubio pro reo** en tanto no se dio relevancia al informe del señor Fiscal que indicaba que el día del presunto ilícito se encontraba en su lugar de trabajo, a la pericia caligráfica y a los informes bancarios.

Aduce que los resolutorios que ataca soslayaron su absolución en sede penal por el mismo hecho que generó su cesantía.

Agrega que si bien es cierto que conforme inveterada doctrina, la imposición de sanciones disciplinarias no se encuentra subordinada al resultado obtenido sobre tal cuestión en sede penal, ello no puede aplicarse sin considerar las circunstancias específicas de cada caso.

En tal contexto, dice, que "... la actividad que se me aduce, es un único caso, que si no constituye delito, mal puede consistir una falta administrativa, por ser justamente idénticas las circunstancias fácticas ..., y, más aún teniendo en cuenta que el señor Instructor tomó para sustanciar el sumario administrativo, varias piezas probatorias insertas en la Causa Penal...".

Señala que en sede administrativa se incurrió en las siguientes causales de arbitrariedad: a) dar como fundamentos pautas de excesiva latitud, b) prescindir de prueba decisiva, c) contradecir constancias de autos y d) incurrir en excesos rituales.

Finalmente, considera que los decisorios impugnados no constituyeron una derivación razonable del derecho aplicable por lo que corresponde su revocación.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus

dichos.

Hace reserva del caso federal.

**II.** A su turno, la Fiscalía de Estado, argumenta a favor de la legitimidad de las decisiones y comienza por precisar que la falta imputada a la actora se encuentra regulada en el art. 66 inc. "e" del Acuerdo 2300 vigente al momento de los hechos.

Estima que los actos administrativos cuya nulidad se pretende se encuentran adecuadamente fundados en la referida acordada y que la demandante no logra demostrar la existencia de arbitrariedad en el ejercicio de la potestad disciplinaria de acuerdo a las constancias de la prueba sumarial. Continúa diciendo que de lo actuado en sede administrativa surge claramente la existencia de la falta imputada a la señora G..

En tal marco, considera que de las constancias obrantes en el expediente administrativo se desprende -sin dudas- que al tiempo de la denuncia formulada por la doctora Parlatore, relacionada con la sustracción de su tarjeta de crédito utilizada indebidamente para la adquisición de vestimenta, la aquí actora vestía las prendas adquiridas. Resalta en este punto el testimonio de la dueña del negocio -señora Borroni- donde se había comprado la ropa.

Estima que la conducta de G. no fue congruente

con los deberes y obligaciones establecidos en el estatuto del agente judicial, en tanto configuró un actuar indecoroso e impropio que comprometió el prestigio del Poder Judicial en su conjunto.

Abunda en relación a las diferencias que se observan entre los presupuestos correspondientes a la responsabilidad administrativa y los relativos a la responsabilidad penal por los mismos hechos.

Rechaza la pretensión indemnizatoria con fundamento en que al no haber cumplimiento de tareas no puede haber derecho para la prestación consecuente.

Ofrece prueba instrumental.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicables al caso.

Plantea el caso federal.

**III.** A) Del expediente administrativo 3001-1142/1997, se desprenden los siguientes datos útiles para decidir:

1. El Secretario de la Fiscalía de Primera Instancia n° 2 del Departamento Judicial Quilmes comunicó al Titular de dicho organismo que había llegado a su conocimiento el inicio de la causa penal n° 15.106 -luego n° 16.376-, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 7 -posteriormente Juzgado de Transición n° 1- del referido departamento judicial, contra

la agente G. por resultar **prima facie** sospechosa de la comisión de un hecho ilícito (fs. 1).

2. El Fiscal de Cámara departamental solicitó al juzgado antes referenciado fotocopias de la citada causa penal las que le fueron oportunamente remitidas y motivaron que el magistrado dispusiera la licencia de la agente G. con carácter preventivo y la elevación de lo actuado a la Procuración General (fs. 3/48).

3. El señor Subprocurador General convalidó lo resuelto y solicitó la suspensión preventiva de la imputada (fs.49).

4. El Presidente de la Suprema Corte dictó la resolución 2429/1997, **ad referéndum** del Tribunal, por la cual suspendió precautoriamente con retención de haberes y prohibición de prestar servicios a la señora G. (conf. art. 79, Ac. 2300) y pasó los actuados a la Oficina de Control Judicial para la instrucción del sumario administrativo correspondiente (fs. 49). Dicho resolutorio fue ratificado por el Tribunal por resolución 2022/1997 (fs. 58).

5. Designado el instructor a cargo del sumario y notificada la interesada de lo dispuesto por la Corte, se inicio el trámite sumarial de rigor (fs. 54 y 56).

6. A fs. 63/74 obran diligencias de la instrucción realizadas en el Departamento Judicial de Quilmes, entre ellas las declaraciones testimoniales de

Liliana J. Parlatore (fs. 63/63 vta.); Carmen S. Nobile (fs. 64/65 vta.); Alberto M. Posada (fs. 67/67 vta.); Alfredo E. Rodríguez (fs. 68/68 vta.); María Dolores Della Rosa (fs. 69/70); María Dolores Vago (fs. 71/71 vta.) y la certificación de la distribución de las dependencias de la Fiscalía de Cámaras, lugar donde presuntamente se sustrajo la tarjeta de crédito (fs. 72/72 vta.).

7. A fs. 79/80 se dispuso la pericia caligráfica cuyo resultado se agregó a fs. 81.

8. Por resolución del 29-V-1998 la instrucción fijó audiencia para que la señora G. prestara declaración indagatoria el 10-VI-1998 (fs. 82/83).

9. A fs. 114/115 vta. se cumplió con lo resuelto y a fs. 116/119 se recibió la declaración testimonial del señor Símbolo -pareja de la imputada-.

10. A fs. 120 se confirió vista a la aquí actora por el término de cinco días a efectos de que realizara las consideraciones que estimara convenientes y a fs. 121 se labró el acta en la que fue consignada la entrega a aquélla de un juego de fotocopias del expediente administrativo y sus anexos documentales.

11. A fs. 122/124 G. contestó la vista conferida y ofreció la prueba de descargo. A fs. 133 la instrucción resolvió acceder a su producción.

12. A fs. 134/158 la accionante rindió la prueba

ofrecida a saber: declaraciones testimoniales de Adriana S. López (fs. 146), Ana V. Cemino (fs. 147/148); del Fiscal de Primera Instancia, doctor Cascio (fs. 149/149 vta.); de la Defensora General departamental -Sara Peña Guzman- (fs. 151/151 vta.); informes de Argencard S.A. y Citibank (fs. 154 y 158).

13. A fs. 159 la Instrucción tuvo por concluida la etapa probatoria y ordenó así notificarlo a la imputada a fin de que se ejerciera el derecho de alegar.

14. A fs. 167/169 la actora presentó su alegato respecto de la prueba ofrecida.

15. A fs. 174/182 el Instructor dictaminó que conforme las constancias meritadas correspondía: a) declarar la responsabilidad de la señora G. en la comisión de la falta investigada y b) establecer que el hecho imputado significaba la "inobservancia en el servicio y fuera de él de una conducta decorosa y digna, afectando el prestigio del Poder Judicial", con posibilidad de aparejar consecuencias sancionatorias conforme lo establecido por los arts. 66 inc. "e" -a **contrario sensu**-, 74 inc. 2 y 75 del Acuerdo 2300, vigente al momento de los hechos.

16. A fs. 185/186, en el marco del hoy derogado art. 76 de la ley 5827, produjo dictamen en igual sentido el Procurador General.

17. A fs. 187/211 obran constancias de lo actuado

en sede penal de las que surge que la accionante fue absuelta libremente y sin costas en dicha sede.

18. Por resolución de la Suprema Corte 4031 del 7-XII-1999 se declaró cesante a la auxiliar 4° A.M.G., de conformidad con lo establecido en los arts. 164 de la Constitución provincial; 32 de la ley 5827 y 70 apartado II inc. "a" del referido Acuerdo 2300 (fs. 212/214).

19. Contra tal decisorio la actora interpuso recurso de reconsideración, previa solicitud y entrega de fotocopias del expediente administrativo, el que, en coincidencia con lo dictaminado al respecto por el Procurador General, fue rechazado por el Tribunal por resolución 325 del 16-II-2000 (fs. 219/227).

B) El Anexo II, integrante del sumario administrativo esta conformado con copias de la causa penal.

C) También se agrega la causa penal n° 16.376 ofrecida como prueba por la parte actora.

**IV.** Preliminarmente he de referirme al alcance de la revisión judicial de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Administración, en el marco de una relación de empleo público.

Esta Corte ha tenido oportunidad de señalar con anterioridad -en doctrina que comparto- que la

fiscalización jurisdiccional de los actos administrativos, aún de aquéllos como los cuestionados en autos que traducen el ejercicio de potestades disciplinarias, no exhibe como tal en principio elemento estructural alguno que conlleve un trato diferencial a la hora de establecer su impugnabilidad en sede procesal administrativa, ni menos todavía, que acote las causales determinantes de una eventual invalidez.

Bajo la observancia de la regulación material que les sea aplicable, tales actos también están comprendidos por las normas y principios informadores de la juridicidad administrativa. Ellos traducen un quehacer sujeto a control y eventual invalidación judicial, al comprobarse no sólo la arbitrariedad, irrazonabilidad o lesión de derechos consagrados en la Constitución provincial como lo proclama la citada doctrina jurisprudencial, sino también la concurrencia de cualquier otra circunstancia determinante de nulidad prevista en el ordenamiento positivo (arg. arts. 15, Constitución provincial; 103, 108 y concs., dec. ley 7647/1970; conf. mi adhesión al voto del doctor Soria en la causa B. 57.268, "B., J. c. B.", sent. del 22-VIII-2007 y doctrina reiterada en las causas B. 55.971, "Pulvermacher", sent. del 29-VIII-2007; B. 57.459, "D.", sent. del 28-V-2008; B. 62.559, "Pennella", sent. del 3-IX-2008 y B. 61.139, "Credaro", sent. del 19-IX-2012; entre

otras).

De acuerdo con la doctrina reseñada, entonces, resulta procedente el control judicial amplio de la decisión separativa aplicada a la señora G..

**V. 1.** Sentado ello advierto, en primer lugar, que de los antecedentes arriba reseñados surge que concomitantemente al trámite del sumario disciplinario seguido a la accionante, el Presidente del Tribunal procedió a decretar su suspensión preventiva con retención de haberes y prohibición de prestar servicios a partir del 10-IX-1997, de conformidad con lo establecido por el art. 79 del el Capítulo IV -Régimen disciplinario- del entonces vigente Acuerdo 2300, actualmente derogado por el Acuerdo 3354 de fecha 31-X-2007 (v. resol. 2429/1997 obrante a fs. 49 del expte. adm.).

Posteriormente la Corte, por resolución 2022 del 16-IX-1997, ratificó lo actuado (ver fs. 58, expte adm.).

La apuntada circunstancia no ha sido controvertida en autos pues se advierte claramente del escrito postulatorio que el accionante se ha limitado a objetar la sanción decretada como conclusión del sumario administrativo en el que se investigó su conducta.

De acuerdo a ello, la cuestión a decidir consiste en determinar si la medida disciplinaria impugnada por la actora se ajusta a derecho.

2. Como ya se expresara, la sanción de cesantía aplicada a la agente G. se fundamentó en el hecho de considerarla responsable de haber "... quebrantado el deber impuesto en el art. 66 inc. 'e' del citado Acuerdo 2300, incurriendo en el tipo previsto en el art. 72 incs. 4 y 6 y 75 de dicha norma..." y, consecuentemente, haber "... comprometido seriamente el prestigio de la administración de justicia..." (v. res. 4031/1999, fs. 212/214, expte. adm.).

Tal decisión obedeció a que, la aquí actora, resultó inculpada como autora material de un hecho delictivo que derivó en la sustanciación de un proceso penal, en el cual el magistrado interviniente decretó su absolución por no haberse reunido la totalidad de los requisitos exigidos por el Código de forma que permitieran enrostrarle el ilícito imputado. Ello, por considerar que no apareció suficientemente justificada la responsabilidad criminal de G. en la comisión del delito de hurto en concurso ideal con estafas reiteradas del que fuera víctima Liliana Parlatore, por aquel entonces auxiliar letrada de la Fiscalía de Cámaras departamental (ver copia del fallo recaído en a causa penal obrante a fs. 200/211 del expte. adm.).

Con basamento en tal fallo, la accionante cuestiona el hecho de que se le impute en sede

administrativa un acto que afecta gravemente el prestigio de la institución. Sostiene que la conducta incriminada es un "único caso" con "idénticas circunstancias fácticas" por lo cual si éstas no constituyeron un delito mal pueden ser el fundamento de una sanción disciplinaria.

Sobre esta cuestión, me permito recordar que de conformidad a la reiterada doctrina del Tribunal, el pronunciamiento de la Administración es independiente del judicial en caso de absolución o sobreseimiento, en razón de la diferente naturaleza de los bienes jurídicos amparados por uno y otro fuero y de las distintas finalidades de las responsabilidades disciplinaria y penal (doct. causas B. 57.063, "Mármol", sent. del 5-IV-2000; B. 58.167, "Guerino", sent. del 13-IX-2000; B. 56.072, "Torres", sent. del 7-II-2001; B. 58.013, "Rojas", sent. del 16-IX-2003 y conf. mi voto en la causa B. 55.497, sent. del 4-X-2006; entre otras).

Como esta Corte ha dicho, los elementos de convicción que bastan para imponer una sanción disciplinaria dentro de la potestad propia del poder administrador, difieren respecto del grado de prueba indispensable para condenar en sede penal por un delito (doct. causa B. 52.026, "Corvalán", sent. del 10-III-1998).

Por ello, aunque los actos juzgados ante la jurisdicción penal pudieran suponerse improbados o

atípicos, ello de ningún modo obliga a pareja solución en la jurisdicción contencioso administrativa (doct. causas B. 48.985, "Morales", sent. del 11-III-1985; B. 56.072 y B. 58.013, antes referidas, entre otras).

En efecto, si tenemos que la disciplina es la concreción del orden de justicia propio de la organización en tanto que preserva la prevalencia de ésta y de su fin, respecto de los que la componen y sus intereses individuales (René Mario Goane: *"El poder disciplinario de la Administración Pública"* en Derecho Administrativo -J.C. Cassagne Director- obra colectiva en homenaje al Profesor Miguel S. Marienhoff., pág. 1016), vemos, entonces, que el concepto de poder disciplinario se encuentra íntimamente relacionado con la esencia de la organización administrativa, implicando a su vez la fuerza suficiente para sancionar todo accionar que, al afectar a la misma organización, comprometa la consecución del fin que el ordenamiento jurídico le impone a ésta. En ejercicio de este poder disciplinario, toda vez que un agente incurra en una conducta nociva para su propia organización, la Administración Pública adoptará contra él una medida sancionadora, tendiente a llamarlo al orden, a reprimir esa falta, e incluso, a separarlo de la misma (Goane, ob. cit. pág. 1018).

En este sentido, la particular naturaleza del

servicio prestado que impone el estricto cumplimiento de las funciones asignadas, en el tiempo y forma expresamente regulados, determina que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores, se configura una falta que afecta el prestigio de la institución involucrada.

Para más, es menester resaltar que la resolución sancionatoria fue dictada en el ámbito de un sumario disciplinario, resultado de un ordenado procedimiento desarrollado con apego a lo previsto en el régimen en vigor al momento del hecho -Capítulo IV, Ac. 2300, hoy derogado por Ac. 3354-.

En tal orden de ideas, el hecho de que la justicia en lo criminal hubiere declarado la absolución de la hoy actora por insuficiencia probatoria y por el principio de la duda beneficiante (ver fs. 208/211, expte adm.), no incide en las conclusiones del sumario administrativo, pues en éste no se llevó a cabo la investigación de una conducta delictiva, ni se sancionó a la agente por haber cometido un delito, sino que su sustanciación obedeció a la necesidad de establecer si aquella había incurrido en una falta a los deberes propios de la función que cumplía, la que debidamente comprobada dio ocasión a que se le aplicara una sanción de naturaleza exclusivamente disciplinaria.

Con mayor razón aún cuando de los términos del fallo absolutorio dictado en favor de la señora G. en sede penal, surge que las probanzas reunidas en la causa no arrojaron certeza sólo en cuanto a la atribución a la imputada del hecho penalmente típico.

En efecto, nótese que el juez interviniente encontró probado por "... plena prueba compuesta y documental..." el **corpus delicti** al que calificó como "hurto en concurso real con estafa en tres oportunidades concursado a su vez en forma entre sí" y entendió que no se reunieron los elementos suficientes para tener plena certeza sobre la autoría del delito investigado (ver fs. 207/211 del fallo cuya copia obra glosada al expte. adm.).

3. A lo hasta aquí expuesto cabe agregar que, si bien las constancias reunidas en el procedimiento disciplinario antes reseñadas reflejan que la causa penal desde su inicio con la denuncia de la doctora Parlatore, acompañó a la sumarial y existió una vinculación entre ambas estrecha, ello no impidió que las actuaciones llevadas en sede administrativa fueran autosuficientes y distintas a las de la jurisdicción penal, toda vez que en el sumario se colectaron elementos probatorios (entre ellos, la propia causa penal y las pruebas en ella producidas ofrecidas como tal por la actora) que, por sí solo, bastan para considerar fundada la sanción

cuestionada.

En efecto, la prueba rendida acredita en forma fehaciente que a Liliana Parlatore le fue sustraída el 18-VII-1997 la tarjeta de crédito Mastercard 5399 0267 6508 0828 emitida por Citibank, como así también que ese día fue utilizada por un tercero para adquirir vestimenta femenina en distintos locales comerciales (conf. copias glosadas en el expte. adm. a fs. 8/10 -denuncia penal de Parlatore-; fs. 11/14 -cupón de venta, resumen de la tarjeta de crédito y nota dirigida a Citibank-; cuyos originales obran a fs. 1/3 y 4/7, respectivamente, de la causa penal 16.376 agregada como prueba a la presente).

Igualmente se encuentra acreditado que el mismo día que la doctora Parlatore formuló la denuncia penal (29-VIII-1997) la aquí actora vestía parte de las prendas supuestamente adquiridas mediante la tarjeta de crédito sustraída, lo que motivó las diligencias tendientes a su entrega y al secuestro en su domicilio particular de la faltante (conf. copias glosadas en el expte. adm. a fs. 8/10 -denuncia penal de Parlatore-; 16/17 -declaración testimonial de Borroni empleada del comercio donde se adquirió la vestimenta-; 18 -auto que dispuso la entrega de la ropa; 19 -acta de audiencia en la Fiscalía n° 2 donde se entrega un saco y se dispuso la concurrencia al domicilio de G. para la entrega de las prendas faltantes-; 23 -acta

de secuestro-; cuyos originales obran, respectivamente, a fs. 1/3; 9/10; 11/12; 16, de la causa penal 16.376 agregada como prueba a la presente). Así también se demostró que la accionante tenía acceso a la entonces Fiscalía de Cámaras departamental a la que habitualmente concurría para uso del sanitario y que se la autorizaba -como al resto del personal- a ausentarse de su lugar de trabajo tanto por motivos laborales como personales (ver expte. adm. declaraciones testimoniales de fs. 64/65 -Nobile-; fs. 67 -Posada-; fs. 68 -Rodríguez-; fs. 69/70 -Della Rosa-; fs. 71 -Vago-; fs. 147 vta. -Cemino- y declaración indagatoria tomada a G., fs. 113/114).

Observo, además, que la certificación sobre la distribución de las dependencias de la entonces Fiscalía de Cámaras glosada a fs. 72 del expediente administrativo, permite concluir que a cualquier persona que tuviera permitido el ingreso a dicho organismo -entre las que se contaba la actora- le era factible el acceso a los despachos que la conformaban, entre ellos el de la doctora Parlatore donde aconteció el hecho denunciado.

Como correlato de lo hasta aquí expuesto merecen especial atención las declaraciones testimoniales de: a) Nóbile cuando refiere que "... solamente el personal de la Fiscalía n° 2 es de aquellos que utilizaban el baño de la Fiscalía, es decir uno de los baños, aquél que está

entrando a la izquierda, el otro baño se encuentra al fondo, puerta por medio con el despacho de la declarante, solamente de entre el personal de la Fiscalía n° 2 lo utilizaba ADRIANA GONZALEZ...", quien "... en ocasiones se quedaba algunos momentos dialogando con la deponente y también con alguna persona que podría estar ocasionalmente, -incluyendo a LILIANA PARLATORE, con la cual solía reunirse para charlar cuestiones de trabajo..." (fs. 65/65 vta. expte. adm.); b) Posada, Rodríguez y Vago que coinciden en declarar que el personal femenino utilizaba el baño de mujeres de la Fiscalía de Cámaras (fs. 67 vta., 68 vta. y 71 vta., respectivamente, expte. adm.); c) Della Rosa cuando responde que en general el baño que utilizaban los empleados de la Fiscalía n° 2 era el que estaba en la parte delantera de la Fiscalía de Cámara, "... pero la Señorita ADRIANA GONZALEZ también usaba el que se encuentra en el despacho de la Secretaría de la Fiscalía de Cámara..." y que la razón de ello "... era que tenía confianza tanto con la Secretaria como con la señora Parlature, entonces era una persona de confianza, tocaba el timbre y si estaba la Secretaria charlaba un poco con la misma y luego utilizaba el baño", señala también que "... para ir al baño de la Secretaria, necesariamente hay que pasar por lo que antiguamente era el despacho de la doctora Parlature y después por un pasillo que tiene acceso a diferentes

despachos y oficinas, hasta el despacho de la Secretaria" (fs. 69/69 vta., expte. adm.).

Asimismo, advierto que no es cierto lo afirmado por la accionante en su demanda en relación a que la pericia caligráfica ordenada y practicada en el sumario disciplinario (fs. 79 y 81) "probó con certeza" que las firmas consignadas en los cupones de compra de la tarjeta sustraída "no me pertenecen". El informe pericial concluye: "... no es posible, pericialmente, realizar el cotejo respectivo, en virtud de no contar con elementos de un mismo valor; razón por la cual, técnicamente, no es factible establecer si G. ha intervenido o no en la confección de las firmas en estado dudoso" (el subrayado me pertenece). Tal conclusión dista mucho de evidenciar certeza alguna sobre la autoría de las signaturas en cuestión.

A las consideraciones realizadas, cabe agregar que las probanzas aportadas por la demandante en el procedimiento disciplinario tampoco alcanzan a desvirtuar la decisión adoptada. Veamos.

En su declaración indagatoria G. afirma que ignoraba el lugar de trabajo de la doctora Parlatore con quien -dice- "jamás" tuvo tratos especiales, no obstante ello reconoce -conteste con los testimonios antes referenciados- que utilizaba el baño de damas de la

Fiscalía de Cámaras como así también que, circunstancialmente, "... conversaba con la persona que esta en mesa de entradas, la custodia, con la doctora Nobile..." (fs. 112/115, expte. adm.).

Estas aseveraciones quitan credibilidad a lo argumentado por la actora como base de su defensa en tanto demuestran que tenía acceso a las dependencias de la Fiscalía de Cámaras, como así también que conocía el despacho donde trabajaba la víctima -Parlatore- pues para llegar al que ocupaba la doctora Nobile forzosamente debía pasar por el de aquélla, tal como lo evidencia la ya referenciada certificación de distribución de dependencias del organismo donde ocurrió el hecho (fs. 72 del expte. adm.).

Por su parte, las declaraciones de los testigos de la defensa tampoco aportan elementos que avalen los dichos en que la accionante pretende fundar la ilegitimidad del actuar administrativo.

En efecto la declaración testimonial de Simboli -pareja de la accionante- carece de certeza en cuanto a detalles de importancia para esclarecer los hechos investigados, no ha podido precisar las prendas adquiridas, sus valores, la ubicación de los comercios, las facturas o tickets que documenten el pago. Casi todas sus respuestas plantean dudas, a modo de ejemplo cabe mencionar que al

serle requeridas mayores precisiones de la descripción de la vestimenta en cuestión y sus precios dice no recordarlo, "me limite a pagar las boletas" "no me acuerdo, debe ser doscientos, doscientos y algo, inclusive me dieron la boleta y la tire enseguida, no boleta a mi nombre, me hicieron una factura" (fs. 118/119 vta., expte. adm.).

A su vez los testimonios de López y Cemino se limitan a señalar el lugar, las modalidades y horarios de trabajo. Sólo la testigo Cemino alude a formas de actuar de la víctima -Parlatore- que, a su entender, demostrarían cierta negligencia en el cuidado de sus pertenencias (fs. 146/146 vta. y 147/148 vta., expte. adm.).

El resto de la prueba producida por la actora en la instancia administrativa -informes de Argencard y Citibank, del Titular de la Fiscalía n° 2 y de la Defensora General, ex Titular de dicha Fiscalía- (fs. 149, 151, 154, 158 y 164, expte. adm.) no aporta datos relevantes relacionados con los hechos objeto de la investigación.

**VI.** A mi juicio, las circunstancias señaladas sumadas a que, por el mismo hecho, G. fue sometida a una causa penal por el delito de "hurto en concurso real con estafa en tres oportunidades concursado a su vez en forma entre sí" (causa 16.376), la cual concluyó -como anticipé- con la absolución por falta de elementos suficientes para imputar penalmente el hecho a la nombrada, conforme las

disposiciones del Código de procedimientos en esa materia, llevan por sí sólo a concluir que con su conducta afectó el prestigio de la institución.

Tal conclusión, atento a que entre los deberes impuestos a los agentes judiciales figura el de observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa (art. 66 inc. "e", Ac. 2300, vigente al momento del hecho), debiendo destacarse en este aspecto lo previsto por el art. 75 de la reglamentación en vigor que establecía que las causales determinadas para aplicar una sanción de cesantía no eran excluyentes de otras que implicaran violación de deberes no enumerados inherentes al carácter de agente judicial.

En tal contexto fáctico y normativo, parece razonable pues, que la consiguiente pérdida de confianza en la agente judicial involucrada haya motivado a las autoridades para adoptar una medida expulsiva, pues tal comportamiento fue considerado descalificable y agravante para la institución al originar con él una causa penal que afectó su prestigio, sin que la actora haya desacreditado la falta imputada incumpliendo la carga probatoria (arts. 77 inc. 1 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 375 del C.P.C.C.).

Como este Tribunal ha sostenido en diversas oportunidades, teniendo en cuenta el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso

administrativa, en la que las facultades con que cuentan las partes para probar los hechos justificativos de la pretensión son particularmente amplias, incumbía a la actora la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustentó su pretensión, no sólo por revestir tal calidad en el proceso (arg. arts. 375, C.P.C.C.; 77 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101-), sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública (doct. causas B. 59.009, antes citada; B. 60.905, "Diez", sent. del 22-XII-2004; B. 60.346, "Schell", sent. del 3-XI-2004; B. 54.695, "Vigani", sent. del 4-X-2006 y B. 58.147, "Terminales Río de La Plata", sent. del 7-II-2007; entre muchas otras).

En ese sentido advierto que la accionante no ha ofrecido en esta instancia de revisión jurisdiccional elementos de juicio idóneos para demostrar la ilegalidad de lo resuelto en la instancia administrativa, no bastando para ello las referencias genéricas que expresa en su escrito inicial.

Bajo dichos lineamientos, no encuentro reproche a la sanción disciplinaria de cesantía adoptada en tanto se ha fundado adecuadamente la medida resultando proporcionada a la falta comprobada, teniendo en cuenta la condición de agente judicial que reviste la accionante y ha subsumido los hechos en la normativa aplicable a un sumario

disciplinario, como corolario de un procedimiento regular, en el que se reunieron pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por la agente tal como he señalado precedentemente (arg. arts. 15, Const. prov.; 103, 108 y conchs. del dec. ley 7647/1970).

En base a todo lo expresado, no cabe sino el rechazo de la pretensión actora.

**VII.** En atención a la decisión que propicio deviene inoficioso pronunciarme acerca de las restantes peticiones expuestas por el demandante, en tanto suponen el acogimiento de la pretensión principal.

Con costas en el orden causado (arts. 17, ley 2961; 78 inc. 3 **in fine**, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Genoud** y **Soria**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la segunda cuestión también por la **negativa**.

**A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

Adhiero al desarrollo argumental y solución propuesta por la colega que inicia el Acuerdo, a excepción de lo señalado en el punto V ap. 2) -párrafos séptimo y octavo- y punto VI -párrafos primero, segundo y tercero- de su exposición, pues considero que los restantes fundamentos

brindados resultan suficientes para decidir el rechazo de la demanda.

Con tal alcance, doy mi voto también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede se rechaza la demanda interpuesta.

Costas por su orden (arts. 17, C.P.C.A. y 78 inc. 3° **in fine**, ley 12.008, conf. mod. ley 13.101).

Por su actuación profesional en autos regúlanse los honorarios de la doctora Marta Alicia Escobar, en la sumas de pesos ... (arts. 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 28 inc. "a", 44 inc. "b", 2° párrafo y 54, dec. ley 8904/1977), cantidad a la que se deberá adicionar el 10% (arts. 12 inc. "a" y 16, ley 6716, t.o. dec. 4771/1995) y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de la mencionada profesional frente al Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese y notifíquese.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario